



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340240731



14-05-2012



Bogotá, 14-05-2012

Señor:

WILLIAM ALBERTO RIVERA
Carrera 26 L No 72 S 16
CALI- VALLE DEL CAUCA

Asunto: Tránsito - Comparendo electrónico

En respuesta a la comunicación radicada con el número 20123210255312, en la que solicita concepto relacionado con la imposición de comparendo electrónico. En cumplimiento del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

La Ley 769 de 2002 señala en su artículo 2 que un comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Por su parte el artículo 129 de la citada ley señala **“ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto involucrado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo.”**

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.” (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

A su vez, el artículo 135 de la misma normatividad, modificado por la Ley 1383 de 2010 señala:

“ARTÍCULO 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

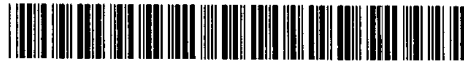
Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor

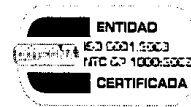


Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340240731



14-05-2012



presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

*No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. <Aparte subreyado **CONDICIONALMENTE** exequible>*

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encarga, para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agencias de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas."

Es necesario señalar que mediante Resolución 3027 del 26 de julio de 2010, se consagró en los artículos 4 y 6 lo relativo al uso de nuevas tecnologías y la remisión de copias del comparendo a los presuntos infractores, los cuales deberán comparecer al proceso contravencional respectivo y hacerse parte dentro del mismo, con el fin de ejercer sus derechos de contradicción y defensa y será allí en donde se determine quién es el responsable de la infracción y en consecuencia, sobre él o ellos recaerá la respectiva sanción.

Igualmente, es necesario señalar que la Corte Constitucional en Sentencia C- 980 de 2010, determinó el alcance de lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, en dicha oportunidad señaló:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340240731



14-05-2012



"Es cierto que la imposición de comparendos a través de medios técnicos o tecnológicos, en los términos previstos en el aparte acusado, conlleva en la labor de detectar las infracciones a las normas de tránsito, sustituyendo en la mayoría de casos la acción directa y presencial de las autoridades. Ello justifica que, en esos eventos, ante la falta de identificación del infractor, sea al propietario del vehículo a quien se notifique la orden de comparendo, pues, en su condición de tal, es en principio el directamente responsable de las obligaciones que se deriven del mal uso que pueda dársele al automotor. No obstante, tal hecho no justifica que se le imponga a éste la obligación de pagar la multa, sin brindarle previamente la oportunidad de comparecer al proceso administrativo y de ejercer su derecho a la defensa.

Precisamente, es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reproachable, lo que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa, sin que la situación del propietario del vehículo envuelto en una infracción de tránsito, pueda constituir la excepción. (...)

Bajo ese entendido, no queda duda que el aparte acusado, al ordenar enviar por correo el comparendo y sus soportes al propietario, e imponerle a éste la obligación de pagar la multa, en los casos en que la infracción se detecta por medios técnicos y tecnológicos, no está indicando que la sanción se produce de forma automática, por efecto de la sola notificación. A partir de una lectura sistemática de las normas citadas, y del propio texto acusado, debe entenderse que el sentido de la notificación de la infracción al propietario, cumple la doble función de enterarlo sobre la existencia del comparendo, y, a su vez, de permitirle comparecer al proceso administrativo para defender y hacer valer sus derechos, cuando así lo considere. (...)

Siendo ello así, la sanción prevista en la norma impugnada solo puede ser el resultado de una actuación en la que se demuestre la responsabilidad del propietario del vehículo en la comisión del ilícito, la cual, si bien es posible presumir en su condición de tal, puede ser desvirtuada acreditando que se está en presencia de eventos como los descritos por el Ministerio Público en el concepto de rigor, entre los que se cuentan: (i) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción transita con placas falsas, adulteradas o duplicadas; (ii) que el vehículo le pertenece a una persona que se dedica al negocio de alquiler de vehículos o al leasing; o (iii) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción ha sido hurtado o sustraído a su propietario. Para que ello sea posible, se requiere, entonces, que se garantice al propietario la posibilidad de intervenir en la actuación y ejercer su derecho a la defensa, pues, como lo prevé el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, las multas no pueden ser impuestas sino a la persona que comitió la infracción" (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, se puede concluir que por expresa disposición legal, para las infracciones de tránsito en las cuales el Código Nacional de Tránsito Terrestre, se refiere a la sanción de multa, la misma será impuesta al conductor y/o propietario de un vehículo automotor, situación que cobija a los vehículos de servicio público y los diferentes a éste, igualmente es necesario reiterar que en los casos de infracciones detectadas por medios electrónicos, la notificación al propietario del vehículo se realiza con el fin de ejercer sus derechos de contradicción y defensa y será allí en donde se dilucide quién es el responsable de la infracción y en consecuencia, sobre él o



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT: 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340240731



14-05-2012



ellos recaerá la respectiva sanción.

A LA PREGUNTA 1: El comparendo electrónico esta consagrado en la Ley 1383 de 2010, por lo que es legal el uso de los medios técnicos y tecnológicos, que permitan evidenciar, la comisión de infracciones o contravenciones, y será en el proceso administrativo respectivo, en el que se dilucide el caso concreto y se determine la responsabilidad.

A LAS PREGUNTAS 2 y 3: El Ministerio de Transporte no es el superior jerárquico de los Organismos de Tránsito, por lo cual no es viable vía concepto revisar la legalidad de las actuaciones y/o actos administrativo que en ejercicio de sus sean expedidos por ellos. Si considera que esta siendo vulnerado en sus derechos puede acudir ante los Organos de Control o acudir a ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para hacer el control de legalidad del acto mediante el cual se sanciona la infracción.

Atentamente,

NAZLY JANNE DELGADO VILLAMIL
Jefe Oficina Asesora de Jurídica